HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4103, de impuestos sobre la exportación de café y cacao.—G.O.Nº 7826, del 20 de abril de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4103.

Art. 1.— Los impuestos de exportación sobre café y cacao que se liquidan a razón de un tanto por ciento de su valor, se calcularán sobre el precio que tengan dichos productos a la fecha del embarque .

Art. 2.— Para la fijación de estos precios la Secretaría de Estado de Finanzas tomará en cuenta las cotizaciones de la Bolsa de Nueva York al cierre del día anterior, a las que se les harán los descuentos o aumentos necesarios para la determinación del precio del cacao y del café dominicanos, este último, según sus distintos tipos.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Finanzas podrá autorizar el registro de aquella cantidad que cualquier exportador se comprometa embarcar dentro del término declarado, el cual no podrá exceder de noventa días, a partir de la fecha en que éste se haya efectuado.

Párrafo.— En este caso, el precio que servirá de base para el cálculo del impuesto a pagar cuando se realice el embarque, será el precio de cotización al día del registro, fijado por la Secretaría de Estado de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.

Ver Decreto # 772 de 1955

Derog. y sustituida por Ley # 4236 de 1955

Art. 4.— El registro a que se refiere el artículo 3 de la presente ley es intransferible e improrrogable, esto último salvo causa de fuerza mayor sujeta a la apreciación de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 5.— Todo exportador que dentro del término especificado en la declaración de registro no cumpla las condiciones consignadas en el mismo, deberá pagar los impuestos correspondientes al total dejado de embarcar.

Art. 6.— La presente ley deroga y sustituye la Nº 4000 de fecha 11 de diciembre de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7778, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; Años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de

abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4104, que crea el Consejo Nacional de Estadística y Censos.
G.O.Nº 7827, del 23 de abril de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4104.

Art. 1.— Queda creado el Consejo Nacional de Estadística y Censos como organismo superior de la Estadística y de los Censos del país, el cual actuará como cuerpo consultivo y asesor en todos los asuntos relacionados con el planeamiento, estudio y análisis de las estadísticas y de los censos.

Art. 2.— El Consejo Nacional de Estadística y Censos estará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Trabajo y Economía, y tendrá a su cargo la orientación y coordinación técnica de todos los servicios estadísticos y censales actuales o que que puedan crearse en el futuro.

Art. 3.— El Consejo Nacional de Estadística y Censos estará integrado por un Presidente y un Secretario Ejecutivo, que serán, ex oficio, el Secretario de Estado de Trabajo y Economía y el Director General de Estadística, respectivamente, y además por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo, quienes fungirán como vocales. El desempeño de estas funciones será honorífico.

Párrafo.— El Consejo Nacional de Estadística y Censos podrá asesorarse del número de personas que considere conveniente para cumplir sus funciones.

Art. 4.— Para el cumplimiento de sus labores el Consejo Nacional de Estadística y Censos tendrá el personal administrativo que se consigne en la Ley de Gastos Públicos. Para el desarrollo de sus funciones técnicas el Consejo dispondrá asimismo de un cuerpo de técnicos, en número y campos de especialización variables, según el caso, cuyos servicios serán utilizados en la medida de sus necesidades. Tanto el primero como este último personal integrarán la Secretaría del Consejo Nacional de Estadística y Censos, la cual estará adscrita a la Dirección General de Estadística.

O Vease Dec. 1786 de 1955 que integra Consejo.
G.O. 7837